



RESOLUCION No. CSJHUR19-67
6 de marzo de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 29 de febrero de 2019, y

CONSIDERANDO

1. El señor Nelson Rincón Yubave, solicitó vigilancia administrativa al proceso ejecutivo radicado con el número 2018-0 2015-231, el cual cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, debido a que no han sido resueltas las solicitudes presentadas relacionadas con la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que la parte demandante no ha notificado a todos los demandados.
2. Quien mediante auto del 15 de febrero de 2019, de conformidad con lo ordenado en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8717 de 2011, se dispuso requerir a la doctora Rosalba Aya Bonilla para que rindiera las explicaciones del caso.
3. La doctora Rosalba Aya Bonilla, en su calidad de Jueza Décima Civil Municipal de Neiva, dentro del término concedido dio respuesta al requerimiento en los siguientes términos:
 - 3.1. Manifiesta que mediante auto de 9 de junio de 2015, libró mandamiento de pago contra Diego Armando Losada Suaza, Omar Augusto Arrieta Páez y Nelson Rincón Yubave a favor de Diego Andrés Salazar Manrique.
 - 3.2. El demandado Diego Armando Losada Suaza, se notificó en forma personal en la secretaria del Juzgado el 14 de junio de 2016.
 - 3.3. Según Constancia secretarial de 10 de agosto de 2016, al demandado le venció en silencio el término para pagar, contestar la demanda e interponer excepciones. Quedando pendiente por notificar a los demás demandados.
 - 3.4. El 16 de diciembre de 2016, no se decretó el emplazamiento de los demandados y se le requirió al actor para que procediera a notificarlos.
 - 3.5. En atención a la constancia secretarial en donde se evidencia que el actor no cumplió con la carga de notificar a los demandados, impuesto en el auto inmediatamente anterior, mediante proveído de fecha 19 de febrero de 2019 procedió a decretar la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de

Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 4.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 4.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

5. Análisis del caso concreto.

Sentadas las anteriores premisas, se debe precisar que la petición de vigilancia judicial administrativa radica en la presunta mora que ha tenido el Juzgado 10 Civil Municipal de Neiva, para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito ante el incumplimiento de la carga de la parte actora de notificar a los demandados.

De la respuesta dada por la doctora Rosalba Aya Bonilla y de las pruebas allegadas a la presente vigilancia, este Consejo Seccional no desconoce que ante la llegada de la doctora Rosalba Aya Bonilla al despacho vigilado, el 12 de octubre de 2018, es necesario un margen de acoplamiento y adaptación al nuevo cargo, con el fin de conocer el estado de los procesos, establecer un plan de trabajo y definir la estrategia y prioridades en los asuntos pendientes, además que el volumen de 721 expedientes que presentaba el juzgado para esa fecha, es una carga considerable de trabajo, que hace comprensible el lapso para proferir finalmente el 19 de febrero el auto que decreto la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

En este orden de ideas, es de precisar que el objetivo de la vigilancia judicial apunta a que se adelante un control de términos, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, respetando la autonomía e independencia judicial de los operadores de la justicia, esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial a la doctora Rosalba Aya Bonilla, teniendo en cuenta que la solicitud del señor Nelson Rincón Yubave fue atendida y resuelta por la servidora judicial dentro de un término razonable y moderado, pese al trámite y resolución de los demás asuntos que están a su cargo.

No obstante, aunque la misma Constitución Política exige a los jueces de la República que observen con diligencia los términos procesales, la Corte Constitucional aclara que no todo incumplimiento de los términos procesales puede ser considerado como una dilación injustificada digna de sanción, por lo que una interpretación acorde con la realidad del país y con otras disposiciones constitucionales, lleva a la misma Corporación a considerar que se presenta mora judicial cuando concurren los siguientes elementos:

“La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”³.

Siguiendo este razonamiento, en providencia posterior, la Corte Constitucional precisa aún más las circunstancias que pueden exculpar al juez de la responsabilidad por mora, afirmando lo siguiente:

“Sobre el tema la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que la inobservancia de los términos puede estar justificada: (i) porque a pesar de la diligencia del juez la complejidad del asunto demanda términos mayores para su resolución; (ii) se constata que existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión en el despacho judicial correspondiente, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso”⁴.

³ Sentencia T-230 de 2013.

⁴ Sentencia T-565 de 2016. También: Sentencia T-1249 de 2004.

CONCLUSIÓN.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Rosalba Aya Bonilla, Jueza Décima Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Rosalba Aya Bonilla, Jueza Décima Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Nelson Rincón Yubave en su condición de solicitante, y a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Jueza Décima Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT